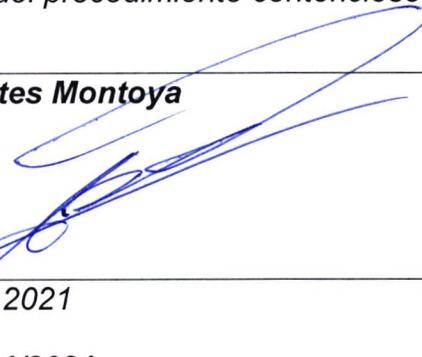




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 204/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte revisionista y nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
204/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
111/2016-S/3a-III.

REVISIONISTA: LICENCIADO
[REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA:
CUATRO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca número 204/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto, por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la H. Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 111/2016-S/3a-III, de su índice, y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis¹, por la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ciudadano [REDACTED] **promovió** juicio de

¹ Visible a foja trece vuelta de autos.

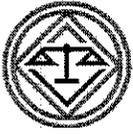
nulidad en vía de juicio contencioso administrativo, **en contra** de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Finanzas y Planeación; ambas del Estado de Veracruz, de quien **impugnara** "... LA NULIDAD DEL OFICIO No. SSP/DGJ/CA/2379/2016, de fecha 17 de Noviembre, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el cual NIEGA AL SUSCRITO EL DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN..."².-----

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por acuerdo³ de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Ciudadana Licenciada Lizbeth Hernández Ribbón, Magistrada de la extinta Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; se formó el expediente número **111/2016/III** que le correspondió en el Libro de Gobierno que para tal efecto llevara dicho órgano jurisdiccional.

Previo a acordar respecto a la admisión de demanda, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y a efecto de no conculcar al demandante su derecho humano al debido proceso, se advirtió que en vista del sello de recepción por parte de dicho órgano jurisdiccional, solo acompañó dos copias del recurso inicial para el

² Visible a foja uno y dos de autos.

³ Visible de foja veinticuatro a veinticinco de autos.



traslado correspondiente y sus anexos, por lo que se le requirió a efecto de que en el término de cinco días, exhibiera la copia necesaria de demanda y sus anexos, a fin de admitirse la demanda contenciosa y poder emplazar a la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Requerimiento que se hiciera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, bajo el apercibimiento al promovente que de no cumplir en el plazo señalado, se le tendría por no presentada la demanda, atento a lo dispuesto por el último párrafo de los dispositivos 293 y 295 del Código normativo de consulta.

Lo anterior, en virtud de advertirse resultar procedente tener como demandada además de las señaladas en el escrito de demanda, a la Directora en mención. - - - - -

III. En secuencia del procedimiento, por diverso acuerdo⁴ de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Sala de conocimiento, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al demandante mediante diverso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.

En tal virtud, satisfechos los requisitos previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo

⁴ Visible de foja treinta a treinta y dos de autos.

por admitida la demanda interpuesta con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones I, IV, VI, IX y XI, 4, 21, 22, 24, 278, 280 fracción IV, 281, 282, 292, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; teniéndose al demandante demandado por su propio derecho en la vía contenciosa administrativa a: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; 3) DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, **la nulidad de:**

"b)... Oficio No. SSP/DGJ/CA/2379/2016, de fecha 17 de Noviembre de 2016, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el cual niega al NIEGA AL SUSCRITO EL DERECHO AL PAGO INDEMNIZACIÓN...;

c).- DESPIDO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICÍA DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ...;

d).- CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICÍA CUARTO, YA QUE EL SUSCRITO NO HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO DE MI PUÑO Y



LETRA, EN QUE DECLINE A MIS DERECHOS CONSAGRADOS; y de existir... desde este momento lo tacho de APÓCRIFO...;

e).-*DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE, SIN HABER INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICÍA CUARTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SIC)...".*

Por lo que se corrió traslado y emplace correspondiente a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación a la misma, dentro del término de quince días; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora, salvo prueba en contrario.

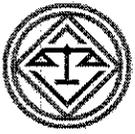
Así también, a través de mismo acuerdo, se procedió a la admisión de la pruebas ofrecidas por la parte actora en atención a lo ordenado en los artículos 45 y 296 del Código en comento. - - - - -

IV. Así seguida la secuela procesal el presente juicio, entre otros aspectos, por acuerdo⁵ de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se hizo de conocimiento de las partes que, mediante decreto

⁵ Visible de foja doscientos siete a doscientos doce de autos.

número 343 de fecha, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 392 del dos de octubre del año dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionándose la fracción VI al artículo 67 de dicho cuerpo normativo, en la que se dispuso la naturaleza y competencia de este mismo Tribunal, ante la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Así mismo se hizo del conocimiento de la mismas que, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que entró en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, quedando con ello formalmente extinguido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; disponiéndose que los asuntos de dicho Tribunal, pasarían a la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al tiempo que se ordenó la remisión inmediata del archivo y expedientes en trámite del extinto Tribunal al éste Estatal de Justicia Administrativa, Órgano que por decreto 383 publicado en la misma Gaceta Oficial que viene siendo referida, quedó integrado por los



Magistrados: Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez, Pedro García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

En otro tenor, se hizo del conocimiento de las mismas partes que, en cumplimiento a los señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley Número 367 en cita, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne en la cual se declaró formalmente instalado el presente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo cual consta en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 008 de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, celebrando posteriormente el Pleno del citado Tribunal la primera sesión ordinaria en misma fecha, en la que se emitió el acuerdo número TEJAV/03/01/18 en el cual se aprobó la adscripción de los magistrados a cada una de las cuatro salas unitarias, en los siguientes términos: Primera sala, magistrado Pedro José María García Montañez; Segunda Sala, magistrada Luisa Samaniego Ramírez; Tercera sala, magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; y Cuarta Sala, magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

En atención a lo expuesto, se hizo del conocimiento de las partes que el juicio respectivo había sido turnado para su substanciación, a la Tercera Sala de este Tribunal, quedando radicado bajo el número **111/2016-S/3^a-III**.- - - - -

V. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Sala de conocimiento, emitió sentencia⁶, en la que resolvió⁷:

[**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo interpuesto contra el **Gobierno del Estado de Veracruz** y la **Secretaría de Finanzas y Planeación**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio interpuesto con los actos impugnados que el demandante describió de la siguiente manera:

"*NULIDAD DEL DESPIDO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)*" y " *LA NULIDAD DEL DESPIDO INJUSTIFICADO , CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE, SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA CUARTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (sic) DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO (...)*" .

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2379/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36,

⁶ Visible de foja trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho de autos.

⁷ Visible a foja trescientos treinta y ocho de autos.



fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.]

VI. Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora, a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha seis de agosto del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - -

VII. Admitido dicho recurso por la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se formó y registró el **Toca de Revisión número 204/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido el recurso de revisión interpuesto con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de **cinco días**, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que, a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- -

VIII. Por acuerdo emitido en fecha veintidós de octubre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por.



recibido el oficio número SG-DGJ-2810/2020, signado por el **Licenciad José Pale García**, en su carácter Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; mediante el cual desahogara la vista concedida por diverso acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio de origen.

Por otra parte, toda vez que las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**; fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por diverso acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, a pasar de haber sido debidamente notificadas del mismo; en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en cita; teniéndose por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de Revisión a la doctora **Estrella. A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por el



revisorista en vía de agravios, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁸

En ese contexto, se advierte de inicio que la parte revisorista, viene haciendo valer **dos agravios**, denominados en el recurso de revisión interpuesto como "PRIMER AGRAVIO" y "SEGUNDO AGRAVIO", de los cuales en lo medular se desprenden las siguientes manifestaciones:

Dentro del PRIMER AGRAVIO, considera la parte revisorista se adolece de que la Tercera sala NUNCA APRECIÓ el estudio en Grafoscopia elaborado por el Licenciado BENITO CASTELLANOS GÓMEZ, mismo que determinó en base científica"...QUE LA FIRMA

⁸ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

QUE APARECE EN LA RENUNCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2015, **NO CORRESPONDE** AL PUÑO Y LETRA DEL CIUDADANO CIRO BAUTISTA BAUTISTA... Y **NO PROVIENE** DE LA MANO DEL MISMO...; por lo que en tal virtud no debió soslayar el método utilizado por dicho perito.

En consecuencia estima que, la Tercera Sala violenta el artículo 325 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz; al tener el deber legal de pronunciarse respecto de que la firma que aparece, es falsa.

En vía de "SEGUNDO AGRAVIO", el revisionista cuestiona de manera precisa los resolutivos de la sentencia combatida, considerando en ellos el contenido de irregularidades suficientes para garantizar violaciones constitucionales, *de valoración de pruebas, de derechos humanos y procesales*, en contra de los derechos e intereses del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] estimando que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De la cita de tal precepto, refiere que debe calificarse de incongruente, con relación a lo planteado por su representado, en especial por el acto principal que se reclama y al considerar resultar suficiente para haber decretado la nulidad plena de lo pretendido.



En abunde de agravio, se remite al *estudio de fondo* efectuado por el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, bajo el arábigo "4.", *objetivos "4.2 Problemas Jurídicos a resolver*. De donde viene considerando lamentable que la H. Tercera Sala, hubiese calificado como **"presuntamente legal"** el **oficio SSP/DGJ/CA/2379/2016**, cuando de autos aparece un Peritaje en Grafoscopia emitido por el Licenciado Benito Castellanos Gómez, quien en base científica como lo refiere el revisionista en su primer agravio, determinó QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LA RENUNCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2015, **NO CORRESPONDE** AL PUÑO Y LETRA DEL CIUDADANO CIRO BAUTISTA BAUTISTA Y **NO PROVIENE** DE LA MANO DEL MISMO; por lo que en vía del presente agravio segundo, considera el revisionista que la Sala en cita debió ejercer la medida de apremio decretada mediante *acuerdo de siete de agosto y treinta de octubre de dos mil diecinueve*, al señalar respectivamente que:

"... Con el apercibimiento de que, para el caso de que los peritos no rindan el dictamen en el término citado, al oferente de la prueba se le tendrá por desierta, y en caso de no presentarlo la parte actora se le tendrá por conforme con el que en caso rinda el perito de la parte contraria, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

"...En consecuencia, téngase al ciudadano Benito Castellanos Gómez, perito de la parte actora, rindiendo el peritaje de referencia, en consecuencia, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales.

Respecto al estado procesal del presente juicio y como se indicó en líneas que antecede, por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve se requirió a los peritos de las partes para que dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que se lleve a cabo la comparecencia del actor, rindieran el dictamen correspondiente y si la comparecencia del actor para estampar su firma en fecha veintinueve de agosto del presente año, se indica que el **día uno** fue en la fecha antes señalada, por lo que el término feneció el día once de septiembre de dos mil diecinueve, considerado como **día diez**, sin que a la fecha la perito de las autoridades demandadas Director General Jurídico, Secretario de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública, haya rendido dictamen, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento efectuado por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tiene por desierta la prueba ofrecida con el numeral 2 de la contestación a la ampliación de la demanda de las autoridades demandadas Director General Jurídico, Secretario de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública...”

Estimando con ello la parte revisionista, que en el caso concreto la autoridad jurisdiccional no se centra en el mandato establecido en los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, aplicable; ya que parara la revisionista resulta evidente que su representado lo que busca es que este Tribunal determine si el DEBIDO PROCESO y LA EQUIDAD fueron respetados y no violentados, al no existir la validez plena dela renuncia voluntaria de treinta de mayo de dos mil quince. Por lo que en ese tenor considera que la Tercera Sala debió establecer en su *estudio de fondo*, en base a la Litis planteada de la existencia de una renuncia voluntaria y la



confesión expresa que dice fue firmada y ratificada por el actor, empero no es un supuesto que no fue perfeccionado, ni autenticado. En este sentido reitera el revisionista su alusión al Peritaje del emitido en autos del juicio principal por parte del Licenciado Benito Castellanos Gómez; al mismo tiempo que alude como carga de la prueba al respecto, a la Secretaría y Secretario de Seguridad Pública del Estado, atento a las causales de improcedencia que hicieran valer.

Por otra parte alude que en la sentencia combatida en esta vía, no existe valoración de todo el material probatorio de prueba, con lo cual se infringe en principio de adquisición de la prueba.

A materia de conclusión del presente agravio, manifiesta el revisionista que la sentencia combatida, carece de los siguientes elementos de procedencia:

1. No quedó demostrado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a la existencia del acto administrativo, en el que se haya demostrado el despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje, por cual contrario, solo argumentó que el demandante renunció a su empleo.
2. La falta de autenticidad de la firma de la renuncia voluntaria de fecha 30 de mayo de 2015...
3. El enfoque jurídico dado por el Magistrado de la Tercera Sala, en la sentencia combatida, al excluir la única garantía que otorga el Código de 2013 a los Cuerpos Policiacos, que es de audiencia y legalidad, como único medio de defensa para controvertir las imputaciones que se notificaran personalmente.

4. El Magistrado de la H. Tercera Sala se aparta de los principios contenidos en el artículo 4 del Código de la materia aplicable, inclusive en base al único dictamen pericial.
5. No se justifican las causales de improcedencia hechas valer.
6. El criterio sustentado violenta el Principio de Acceso a la Justicia como garantía constitucional consagrado en el artículo 17.

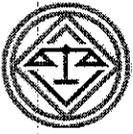
Por lo anterior, es que solicita la aplicación de la Suplencia de la queja deficiente para ordenar la revocación de lo hecho constar en la sentencia de mérito.

Ahora bien, continuación se procede al análisis de los agravios hechos valer por el revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”⁹

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



En ese contexto, esta Sala Superior advierte que el análisis aludido, vendrá siendo efectuado por ésta, de manera conjunta, por estar relacionados entre sí.

Así, esta Resolutora, contrario a lo estimado por la parte revisionista, considera apegada a derecho la sentencia en esta vía combatida y por tanto **inoperantes** los agravios hechos valer en vía del presente recurso a resolver.

Lo anterior, tiene lugar, atento a que por una parte, si bien es cierto, el revisionista, se adolece de que Sala de origen nunca apreció el estudio en grafoscopia elaborado por el Licenciado Benito Castellanos Gómez, mismo que determinó en base científica "...que la firma que aparece en la renuncia de fecha 30 de mayo de 2015, **no corresponde** al puño y letra del ciudadano [REDACTED] y **no proviene** de la mano del mismo...; por lo que en tal virtud no debió soslayar el método utilizado por dicho perito. Y en consecuencia estime que, con ello la misma Sala violenta el artículo 325 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz; al tener el deber legal de pronunciarse respecto de que la firma que aparece, es falsa.

Además de cuestionar el mismo revisionista de manera precisa los resolutivos de la sentencia combatida, considerando en ellos el contenido de irregularidades suficientes para garantizar violaciones constitucionales *de valoración de pruebas, de derechos humanos y procesales*, en contra de los

derechos e intereses del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] estimando que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; considerando ello suficiente para haber decretado la nulidad plena de lo pretendido.

Aunado a que, del *estudio de fondo efectuado por el resolutor de origen*, bajo el arábigo "4.", objetivos "4.2 Problemas Jurídicos a resolver. De donde viene considerando lamentable que se hubiese calificado como "**presuntamente legal**" el oficio **SSP/DGJ/CA/2379/2016**, cuando de autos aparece un Peritaje en Grafoscopia emitido por el Licenciado Benito Castellanos Gómez, quien en base científica como lo refiere el revisionista en su primer agravio, determinó que QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LA RENUNCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2015, **NO CORRESPONDE** AL PUÑO Y LETRA DEL CIUDADANO [REDACTED] Y **NO PROVIENE** DE LA MANO DEL MISMO; por lo que en considera que el resolutor en cita, debió ejercer la medida de apremio decretada mediante *acuerdo de siete de agosto y treinta de octubre de dos mil diecinueve*, al señalar respectivamente que:

"... Con el apercibimiento de que, para el caso de que los peritos no rindan el dictamen en el término citado, al oferente de la prueba se le tendrá por desierta, y en caso de no presentarlo la parte actora sele tendrá por conforme con el que en caso rinda el perito de la parte contraria, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI, del



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

"...En consecuencia, téngase al ciudadano Benito Castellanos Gómez, perito de la parte actora, rindiendo el peritaje de referencia, en consecuencia, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales.

Respecto al estado procesal del presente juicio y como se indicó en líneas que antecede, por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve se requirió a los peritos de las partes para que dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que se lleve a cabo la comparecencia del actor, rindieran el dictamen correspondiente y si la comparecencia del actor para estampar su firma en fecha veintinueve de agosto del presente año, se indica que el **día uno** fue en la fecha antes señalada, por lo que el término feneció el día once de septiembre de dos mil diecinueve, considerado como **día diez**, sin que a la fecha la perito de las autoridades demandadas Director General Jurídico, Secretario de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública, haya rendido dictamen, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento efectuado por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tiene por desierta la prueba ofrecida con el numeral 2 de la contestación a la ampliación de la demanda de las autoridades demandadas Director General Jurídico, Secretario de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública..."

Estimando además, que en el caso concreto dicha resolutoria no se centra en el mandato establecido en los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, aplicable; ya que para resulta evidente que su representado lo que busca es que este Tribunal determine si el DEBIDO PROCESO y LA EQUIDAD fueron respetados

y no violentados, al no existir la validez plena de la renuncia voluntaria de treinta de mayo de dos mil quince. Por lo que en ese tenor debió establecerse un *estudio de fondo*, en base a la Litis planteada de la existencia de una renuncia voluntaria y la confesión expresa que dice fue firmada y ratificada por el actor, empero no es un supuesto que no fue perfeccionado, ni autenticado; aludiendo como carga de la prueba al respecto, a la Secretaría y Secretario de Seguridad Pública del Estado, atento a las causales de improcedencia que hicieran valer.

Y por otra parte aludir que en la sentencia combatida en esta vía, no existe valoración de todo el material probatorio de prueba, con lo cual se infringe en principio de adquisición de la prueba.

Y además manifestar, que la sentencia combatida, carece de los siguientes elementos de procedencia: al no quedar demostrado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la existencia del acto administrativo, en el que se haya demostrado el despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje, por cual contrario, solo argumentó que el demandante renunció a su empleo; la falta de autenticidad de la firma de la renuncia voluntaria de fecha 30 de mayo de 2015...; el enfoque jurídico dado al excluir la única garantía que otorga el Código de 2013 a los Cuerpos Policiacos, que es de audiencia y legalidad, como único medio de defensa para controvertir las imputaciones que se notificaran personalmente; el apartado de los principios



contenidos en el artículo 4 del Código de la materia aplicable, inclusive en base al único dictamen pericial; la no justificación de las causales de improcedencia hechas valer; la violentación del Principio de Acceso a la Justicia como garantía constitucional consagrado en el artículo 17; así como la solicitud de la aplicación de la Suplencia de la queja deficiente para ordenar la revocación de lo hecho constar en la sentencia de mérito.

No obstante con relación a lo anterior, también cierto resulta en la especie que, de los actos o resoluciones señalados como impugnados por el actor en escrito de demanda, bajo los incisos c y d, se desprende la confesión expresa por parte del mismo, en el sentido de haber sido separado del cargo de policía desde el **treinta de mayo de dos mil quince**, ello en correlación con las manifestaciones vistas a través de hechos de su demanda, en donde refiere que la autoridad incurrió en *falta de pago indemnizatorio* desde la fecha en mención.

Con relación a lo expuesto en el apartado que antecede, cierto también resulta que las partes dentro del juicio de origen, no aportaron pruebas para acreditar que el actor venía siendo acreedor de las percepciones relativas al cargo como policía cuarto adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, después del día treinta de mayo de dos mil quince; por lo que resulta evidente que desde dicha fecha el citado actor, ya no laboraba para la Institución en cita.

Por otra parte, cierto es también que en la especie, el revisionista inadvierte lo dicho por su propio representado en su escrito de demanda, por cuanto hace a la fecha en que fue separado de su cargo, lo cual efectuara siendo una persona capaz y legitimada para hacerlo, con pleno conocimiento, sin mediar coacción ni violencia y tratándose de un hecho propio; lo cual conforme lo establecido en la fracción I, II y III del Código de la materia aplicable, resulta *prueba plena* de que el actor tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, del despido, remoción, baja o cese del servicio como policía, desde el día *treinta de mayo de dos mil quince*, con independencia que se hubiera realizado por renuncia o por la instauración de algún procedimiento.

Es así como, deducido de lo previamente expuesto, pasa inadvertido para el revisionista, el término legal genérico previsto por el numeral 292 del Código de la materia que viene siendo aplicable; el cual prevé como tal, el deber promover la demanda al efecto correspondiente, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se *haya tenido conocimiento del mismo*. Por lo que, de acuerdo a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto mismo, el plazo que le resultaba permisible legalmente, comprendía a partir del día uno del mes de junio de dos mil quince al día veintidós de junio del mismo año dos mil quince; no obstante ello en la especie no aconteció; puesto que tal y como se puede observar de la fecha de



recepción del escrito de demanda en comento, por parte de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur, fue hasta el día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Es por ello, que atento a los actos de impugnación aludidos bajo los incisos c y d, revistiéndoles un consentimiento tácito por parte del actor, dado que en tiempo y forma no interpuso su demanda respectiva, en términos del numeral 292 previamente invocado; resultan materia de ser sobreseídos conforme lo dispuesto por la fracción V del artículo 289 y fracción II y último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie, aplicable.

Mientras que el sobreseimiento del presente juicio, con relación a las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Gobierno del Estado de Veracruz, estimado dentro de la sentencia materia de combate, cobra sustento al no haber sido autoridades que hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución impugnados.

Ahora, atento a lo previsto por el numeral 325 del Código en comento, resulta ciertamente que para el revisionista, también pasa inadvertido que vez de haber dado cumplimiento la Sala de origen a través del contenido de la sentencia viene siendo combatida, al análisis de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, como versa en el apartado identificado en la misma como "3. PROCEDENCIA"¹⁰, procedió a efectuar a través del diverso denominado apartado "4. ESTUDIO DE FONDO" la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en donde advierte de inicio al respecto, que la parte actora sostenía que la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2379/2016 de diecisiete de noviembre dos mil dieciséis, violaba en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; 1, 2, 4, 7, 8, 16 y 17 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al negársele el derecho al pago de indemnización, con argumentos carentes de veracidad que no conllevaban justificación aparente y contravenían los principios rectores del procedimiento administrativo, Seguido de las demás manifestaciones hechas valer por el actor en autos, así como las de la parte demandada, respecto a la legalidad sostenida por la misma, con relación a la resolución impugnada, quedando con ello robustecidos los requisitos de sentencia contenidos en las fracciones III y IV del artículo 325 Código de la materia que viene siendo invocado.

Una vez efectuado ello, procedió al análisis de las cuestiones planteadas por los interesados en el juicio de origen, con base a lo así previsto por la fracción IV del mismo numeral en cita, en correlación con la valoración de las pruebas constantes en autos de origen, necesarias e idóneas para la emisión del

¹⁰ Visible de foja trescientos treinta y siete a trescientos treinta y uno de autos.

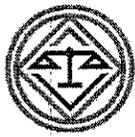


sentido de la sentencia de combate; cuya realización no es impedimento conforme lo dispuesto por el artículo 104 del Código en cita, el cual dota a este Tribunal de la más amplia libertad para hacer el análisis de la pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, en aprecio conjunto de las mismas.

Bajo esa línea de razonamiento, tomando la resolutoria de origen en consideración, *el derecho humano de petición reconocido* por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el reconocimiento del mismo a través del diverso numeral 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; ejercido por el actor ante la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, mediante una solicitud de indemnización, bajo la consideración de que hasta la fecha de presentación del escrito, esto es, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, no le había sido instaurado un procedimiento sancionador en su carácter de policía adscrito a la citada Secretaría; estimó que la circunstancia de que el demandante causara baja el día treinta de mayo de dos mil quince y no interpusiera un juicio en el que una autoridad jurisdiccional hubiere determinado que el cese, remoción o separación del cargo fuera injustificada, subsistía por falta de impugnación. Por lo que contrario a lo sostenido por el actor, la consideración vertida por la autoridad demandada en autos, en el sentido de que el derecho a indemnización sólo surge

cuando un órgano jurisdiccional determina que fue injustificada la baja del servicio de un policía, por así disponerlo los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, y 66 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, vigentes en la fecha de separación, baja o remoción del demandante al cargo de policía; es jurídicamente correcta. En el entendido que, ante el consentimiento por parte del actor, respecto a la separación del cargo, al no interponer en tiempo y forma la demanda al efecto correspondiente, acorde a lo así dispuesto por el término genérico del numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

De ahí que, ante el consentimiento al que se alude, a pesar de que el revisionista de manera reiterada venga haciendo valer en la especie, la consideración y otorgamiento de valor probatorio al dictamen pericial único, emitido por el perito designado por la parte actora, para con ello obtener el actor el fin de su pretensión, esta Sala Superior, no es del considerarlo idóneo ni adecuado en la especie; pues ante dicho dictamen, prevalece el consentimiento por parte del actor, respecto al término legal aludido, para en tiempo y forma haber ejercido su derecho en comento. Lo cual no resulta en contravención del *derecho humano de acceso a la justicia* hecho valer por el revisionista ni a ningún otro dispositivo normativo o constitucional.



Por otra parte, dada la naturaleza de la resolución impugnada, no estima esta misma Resolutora, suscitarse actualización de hipótesis alguna en la especie, para suplir la deficiencia de la queja del particular, en términos de lo que dispone el numeral 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

En virtud de lo anterior, se comparte el criterio del resolutor de primer grado, y por tanto se *confirma* la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del juicio contencioso administrativo número 111/2016-S/3^a-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Son **inoperantes** los agravios hechos valer en vía del presente recurso a resolver., por el Revisor Licenciado Ulises Bonilla Trejo, atento al Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida

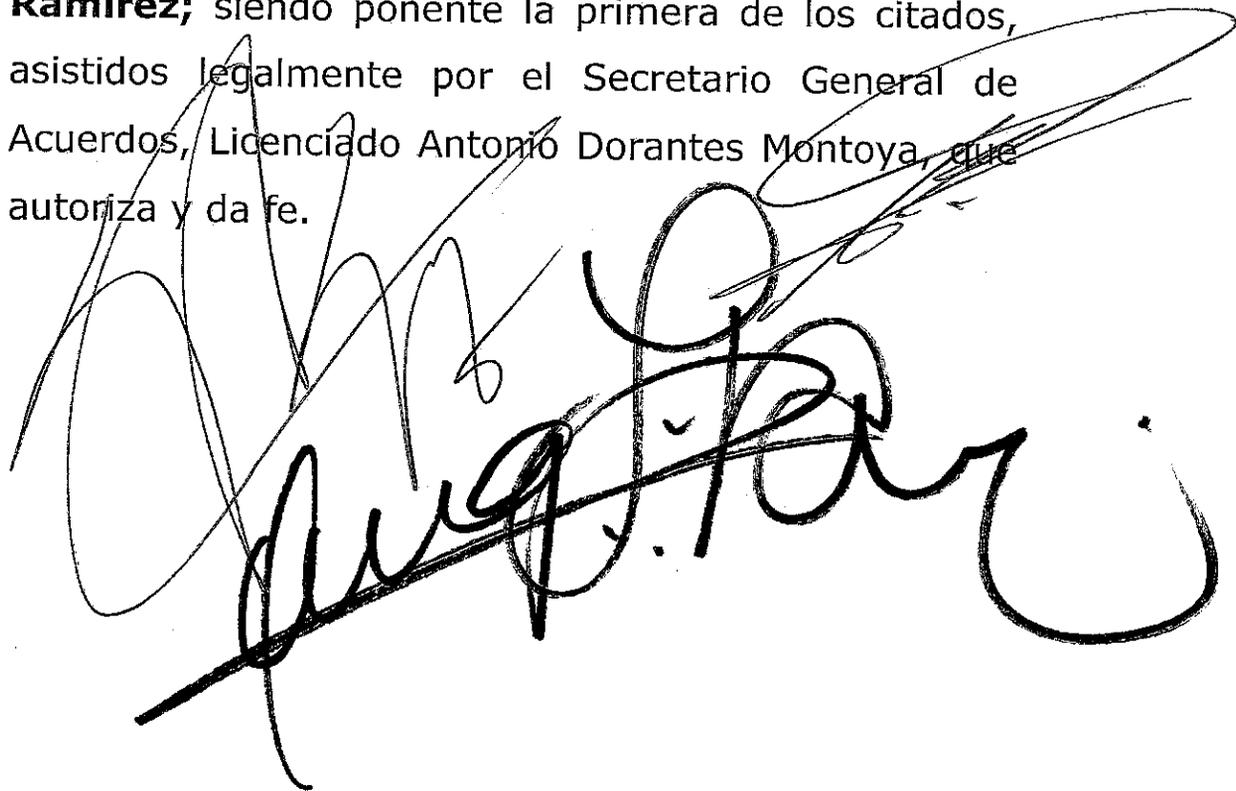

MECS

dentro del juicio contencioso administrativo número 111/2016-S/3ª-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a los términos precisados en la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-----

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is a large, stylized cursive signature that spans across the bottom of the page. Above it, there are several other smaller, less distinct signatures, some of which appear to be overlapping or partially obscured by the larger signature.